REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00347-00
ASUNTO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA LEASING
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON CASTRO GÓMEZ y DORAYNE REINA FRANCO

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- En el contrato de arrendamiento cuando se hace la descripción del bien dado en arrendamiento aparece descrito como: "*KRA 99A 45 200 APTO 607 1 Ciudad CALI Departamento VALLE DEL CAUCA el(los) cual(les) se identifica(n) con el(los) No(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) No(s) 20110623, 370-837630 y cedula(s) catastra(les) No(s) xxx cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la escritura pública de adquisición No. 0000000001157 de fecha 020110516 de la Notaría 011 del círculo de Cali".* No obstante, en el documento rotulado "acta de entrega de vivienda" se refiere solamente al "*APTO 607 Torre 1*"; pese a ello, tanto en el poder como en la demanda se pretende la restitución de dos bienes apartamento 607 torre 1 y parqueadero 79, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-837749 y 370-837630, respectivamente. Debe la parte subsanar tales imprecisiones (Art 82 CGP).

2.- No se precisa si la dirección del correo electrónico del abogado indicado en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º inciso 2º del Dcto. 806 de 2020).

3.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por la demandante.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47

Se requiere a las partes para que en los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación para efectos de facilitar su identificación.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[1]

RAD: 76001-31-03-003-2021-00347-00

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Código de verificación: **afb50b8125c65ce009b5c7c87ffad74ebc803d2378654ebb729b0d54d266dbb9**

Documento generado en 24/01/2022 04:01:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica